

Secretaria. A despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.

Palmira, 11 de Agosto de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira, Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1830
RADICACION No. 2016 – 00225 - 00
PROCESO. EJECUTIVO

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo pretendido por la actora dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO, revisadas las presentes diligencias se observa que el proceso cuenta con sentencia y ha estado inactivo en la secretaria por más de dos (2) años, pues su última actuación data del 23 de agosto de 2017; por lo cual y en cumplimiento con los parámetros establecidos en el numeral 2º literal b de la norma en cita, de procederá a dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de agosto de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira (V), 11 de agosto de 2020.

Oficio No. 1690

SEÑOR

Gerente – Banco
CIUDAD

REFERENCIA	EJECUTIVO MEDIDAS PREVIAS
RADICACION	No. 2016-225 - 00
DEMANDANTE	BANCO BCSC S.A. Nit. No. 860.007.335-4
DEMANDADO	PAOLA ANDREA MENDOZA BEJARANO C.C. 29.658.910

Para su conocimiento y fines legales, le comunico que por auto interlocutorio de la fecha, dictado en el asunto de la referencia, éste juzgado declaro terminado el proceso por pago total de la obligación y **ordenó el levantamiento del embargo** y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorros, CDTs a nombre de la demandada PAOLA ANDREA MENDOZA BEJARANO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.658.910 en el cuaderno 1 folio 14.

Sírvase dejar sin efecto la medida comunicada mediante el oficio No. 1983 de fecha 11 de julio de 2016.

Atentamente,

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO